

SECRETARIA: Bogotá D.C. 25 de noviembre de 2021. Al despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL N° 2020-00280** de YERFINSON DAMAR REPIZO VARGAS contra SURAMERICANA MULTISERVICIOS S.A.S.Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES YCESANTÍAS PORVENIR S.A. informando que obra tramite de notificación allegado por la parte demandante y escrito de contestación presentando por Porvenir S.A. Sírvase proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, avizora el Despacho que la demandada PORVENIR S.A. a través del apoderado judicial, presentó contestación a la demanda en tiempo y ajustada a lo establecido en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Ahora bien, revisado el expediente encuentra el despacho que obra tramite de notificación a la parte demandada **SURAMERICANA MULTISERVICIOS S.A.S** al correo electrónico de la demandada, sin embargo, ha de tenerse en cuenta que sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la reciente Sentencia C-420 de 2020 (comunicado de prensa No. 040 del 24 de septiembre de 2020), la cual declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, **bajo el entendido que el término de dos (2) días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Así las cosas, si bien obra el envío de un correo electrónico a la dirección de la demandada, también lo es que no se allegó la verificación sobre la apertura del mismo o el acuse de recibido razón por la cual resulta necesario que se allegue por algún mecanismo de confirmación de mensaje de datos lo relacionado con la entrega de la notificación electrónica, para efectos de contabilizar el término o decidir lo que en derecho corresponda.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la convocada a juicio **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a **FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMAN** identificado con C.C. N° 79.324.734 y T.P. N° 63.085 del C.S. de la J. como apoderado principal de **PORVENIR S.A.** para los efectos y fines de la escritura pública N° 788 otorgada el 06 de abril de 2021 y a **LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE** identificada con C.C. N° 51.768.337 como apoderada sustituta de la entidad.

TERCERO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que allegue en debida forma notificación efectuada a **SURAMERICANA MULTISERVICIOS S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Galindo', written in a cursive style.

EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Jarc.

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 012

FIJADO HOY 1° de febrero de 2022 A LAS 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Karol Tatiana Amaya Esparza', with a stylized flourish at the end.

KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
secretaria